

Viedma, a los 19 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.C.M. C/ S.N.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION, Expte. N° VI-01759-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 11/11/2024 se presentó la Sra. C.M.L. (DNI N° 2.) por derecho propio, con patrocinio letrado, y promovió demanda de régimen de comunicación contra el Sr. N.A.S. (DNI N° 2.) respecto de su hijo en común, J.A.S.L. (DNI N° 5.).-

Comenzó manifestando que su relación con el Sr. S. comenzó en Entre Ríos, donde se casaron y fruto de su relación, en el año 2012 nació su hijo J.. Expresó que a fines del 2019 debieron trasladarse a General Conesa por motivos laborales del demandado, hasta que en el año 2021 decidieron poner fin a su relación y divorciarse.-

Relató que si bien al principio la comunicación adulta era buena, posteriormente se tornó conflictiva y pese a haber acordado en instancia de mediación un régimen de comunicación, el Sr. S. -según dijo- no cumplía con ello.-

Comentó que por diferentes motivos regresó a vivir a Entre Ríos, y que posteriormente en autos VI-01517-F-2023 "L.C.M. C/ S.N.A. S/ CUIDADO PERSONAL" se ordenó la restitución del niño al hogar paterno en Conesa, donde se encuentra viviendo desde julio de 2024. Por tal motivo afirmó encontrarse momentáneamente radicada en la ciudad de Conesa, para poder estar cerca de su hijo, a quien no ve hace 4 meses, logrando comunicarse con él solo a través de videollamadas.-

Mencionó diferentes argumentos obstructivos que dio el progenitor ante los pedidos de la actora de comunicarse con su hijo, situación que le resulta angustiante. Dijo que además de impedirle el contacto con J., S. no le informa las distintas cuestiones relativas a su hijo sobre su salud, educación, actividades y demás.-

Destacó que al no tener un régimen de comunicación establecido, la vinculación con su hijo queda sujeta a lo que disponga el progenitor. Que desde la separación, el Sr. S. toma decisiones unilaterales respecto de su hijo sin pedirle opinión a ella, por ejemplo, las distintas terapeutas elegidas por el progenitor para J.. Dijo que en octubre de 2024 convocó a mediación al progenitor para establecer un régimen de comunicación, aunque no fue posible llegar a un acuerdo.-

Mencionó la violencia ejercida por el demandado lo cual le ha generado un desgaste físico, emocional, económico mientras pasan los días sin poder ver a su hijo. Por todo lo expuesto inició la presente acción, detallando el régimen de comunicación que propone

respecto de su hijo J.. Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificado el 21/11/2024, el día 3/12/2024 contestó la demanda el Sr. N.A.S. (DNI N° 2.), realizó las negativas y oposiciones que allí se detallan y formuló algunas consideraciones.-

En lo que aquí interesa, relató que luego de la separación la Sra. L. le impidió el contacto con J. y transcurridos 6 meses de no poder verlo, a través de una mediación logró un acuerdo provisorio a partir del cual pudo compartir una semana en vacaciones de invierno con el niño y se acordó un régimen de comunicación. Sin embargo, mencionó que era la demandada quien establecía las condiciones para que el progenitor vea a su hijo.-

Comentó sobre la asistencia de J. a distintas profesionales de la psicología y citó las conclusiones arribadas en algunos de los informes que acompañó como prueba documental.-

Hizo referencia a distintos hechos obrantes en otras causas que tramitan entre las partes y citó expresamente los autos VI-01517-F-2023 "L.C.M. C/ S.N.A. S/ CUIDADO PERSONAL", donde se resolvió la restitución de J. a su centro de vida en Conesa.-

Mencionó distintos tipos de violencia y malos tratos que la Sra. L. ejerció contra su hijo y cuestionó la pretensión de la actora en este proceso, por entender que no corresponde establecer un régimen de comunicación entre ella y el niño debido a que -a su entender- es de imposible cumplimiento.-

III) El día 20/3/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

IV) Producida la prueba ofrecida, se adjuntaron sucesivos informes del Equipo Técnico interviniente (16/4, 15/5 y 29/7/2025).-

V) Luego, mediante sentencia interlocutoria de fecha 2/6/2025 se dispuso un régimen de comunicación provisorio entre la Sra. L. y el niño J.-

VI) El día 23/10/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Seguidamente, actor y demandada presentaron sus alegatos.-

VII) El día 17/11/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y, por último, el 19/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que en primer lugar, corresponde señalar que con la copia del acta acompañada se acreditó el nacimiento de J.A.S.L. (DNI N° 5.) nacido el 1., hijo de la peticionante, Sra. C.M.L. (DNI N° 2.) y del Sr. N.A.S. (DNI N° 2.), quienes resultan ser las partes en este proceso y, de esta manera, se comprueba su respectiva legitimación.-

2) Encuadre legal.-

Zanjada la cuestión de la legitimación, comenzaré por señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 646 establece que algunos de los deberes de los progenitores son: cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo y respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.-

En este sentido, el artículo 652 del CCyC establece que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo, mientras que el 653 de dicho cuerpo legal dispone que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad del hijo y su opinión (con edad para darla) y el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.-

La obligación de mantener el contacto entre progenitor no conviviente e hijos/as es doble, tanto para aquel que efectivamente no convive con el hijo/a, como a quien lo hace. Esta bilateralidad surge en forma explícita del juego de los arts. 652 y 653 inc. a) del CCyC, y no se limita sólo al contacto, es decir a compartir períodos de tiempo en forma autónoma y libre entre ellos. En efecto, el art. 654 CCyC impone una mayor intensidad en esta comunicación. Ambos progenitores deben mantener informado al otro respecto a las cuestiones relacionadas con la vida de sus hijos/as.-

Sabido es que uno de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es el de contar para su crecimiento integral -en el plano físico y psíquico- con la intervención e involucramiento de ambos progenitores (arts. 5; 8.1; 9.3 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño). En ese marco, la coparentalidad hace al respeto del derecho de igualdad entre los padres con idénticas responsabilidades, iguales

deberes y derechos, pero fundamentalmente tiene en cuenta la necesidad de contar con el protagonismo de ambos para su formación, a pesar del divorcio, por ser trascendente, necesario e irremplazable para su desarrollo integral (Culaciati, Martín Miguel, Determinación del Ejercicio de la Responsabilidad Parental. El derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a la Coparentalidad, Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 758).-

Por ello, quien se opone a la vinculación del hijo/a con el progenitor no conviviente tiene la carga de acreditar los riesgos ciertos que puede que su realización podría acarrear para la persona menor de edad. Es decir que la fundamentación y la prueba de la oposición deben estar enmarcadas en el interés superior del niño, niña o adolescente. Ello resulta lógico y coherente con lo dispuesto en los arts. 638, 646, 652 y 653 inc. a) del CCyC, que introducen la visión de la coparentalidad en el instituto de la responsabilidad parental, eliminando, así la preferencia materna del derogado Código Civil y poniendo en un pie de igualdad al padre y a la madre, quienes tienen los mismos deberes y obligaciones respecto de la persona y bienes de sus hijos menores de edad (art. 638 del CCyC).-

Análisis y valoración de la prueba.-

3) En primer lugar cabe aclarar que en autos VI-01517-F-2023 "L.C.M. C/ S.N.A. S/ CUIDADO PERSONAL" se dictó sentencia de cuidado personal en fecha 10/12/2025, la cual se encuentra apelada y pendiente de resolución por la Cámara de Apelaciones local.

En esta instancia, a mi entender, dos podrían ser las soluciones jurisdiccionales posibles: suspender las actuaciones hasta que el Tribunal de alzada dicte sentencia o resolver un régimen de comunicación que, teniendo en cuenta las circunstancias actuales, sea de utilidad para ser aplicado hasta que la Cámara de Apelaciones resuelva el recurso interpuesto y de allí para adelante cualquiera sea el progenitor/a que detente el cuidado personal o donde J. tenga su residencia principal.-

Adelanto que estoy convencida que la segunda opción es la que mejor respeta el interés superior de J. y apacigua el conflicto familiar. Ello es así porque en la sentencia de cuidado personal tuve en cuenta un régimen de comunicación provisorio durante el verano pero el tiempo pasa y hasta que la instancia revisora resuelva es sumamente importante para este pequeño garantizar que tenga vínculo frecuente con ambos progenitores, sea que su residencia principal continúe siendo G.C. junto a su padre o se mude a E.R. con su madre en caso de confirmarse el decisorio cuestionado.-

3.a) En dicha tarea comenzaré por analizar las constancias del Expte N° VI-01517-F-2023 sobre cuidado personal, que se encuentra relacionado al presente y cuyas probanzas deben considerarse en estos autos conforme el principio de prueba trasladada (art. 63 del CPF), pues ha existido bilateralidad y conexidad de objetos. De la prueba allí producida y ofrecida en este proceso importan las pericias sociales realizadas a ambas partes (19/11/2024 y 12/12/2024) y las pericias psicológicas de fecha 2/6/2025, con las principales conclusiones arribadas en cada una de ellas por el CIF y por la Lic. Otero Bartorelli, respectivamente. Así como las diversas intervenciones realizadas por el Equipo Técnico en relación a la vinculación entre el niño y sus progenitores, con las conclusiones profesionales arribadas en cada caso. En este sentido destaco que:

-Habiéndose requerido al ETI la elaboración de un régimen de comunicación provisorio entre el niño y su progenitora, progresivo y respetuoso de sus derechos, el Equipo presentó un informe en fecha 16/4/2025 en el cual realizó una detallada propuesta de régimen de comunicación, previamente a lo cual arribó a la siguiente conclusión: “...Durante la entrevista se pudo visualizar que habrían quedado ciertos conflictos no resueltos de su historia con la Sra. L. que obstaculizan las estrategias para mantener la comunicación en el presente, considerando que esto es una forma de maltrato hacia el niño [...] más allá de la separación como pareja, es importante que ambas partes puedan desde una co-parentalidad saludable, brindar un ambiente confiable y suficientemente estable para el hijo en común que tienen, pues de lo contrario, se estaría atentando hacia una construcción psíquica saludable. Por todo lo expuesto, podemos concluir y decir nuevamente que no se identifican, por el momento, indicadores que impidan compartir la vida cotidiana plenamente a J. con su madre. Por lo que se sugiere se generen las posibilidades para que J. no pierda el vínculo materno filial, ya que por el contrario y teniendo en especial consideración que dicha ausencia tendría un impacto arrasador en la subjetividad del niño. Se sugiere que se disponga lo antes posible un restablecimiento de contacto a favor del niño con su madre a través de una propuesta de régimen de comunicación” (conf. informe ETI de fecha 16/4/2025 obrante en Puma).-

- El día 30/4/2025 el demandado acompañó un informe de la Lic. Madariaga (psicóloga del J.) en el cual la profesional refirió a la falta de deseo del niño de comunicarse con su progenitora y seguidamente, sugirió que no es oportuno el contacto materno-filial en dichas circunstancias.-

Ello motivó una nueva intervención del ETI que, luego de mantener una entrevista con la profesional mencionada, concluyó: “...se infiere que la misma [Lic. Madariaga]

tendría una postura rígida respecto a los roles paterno y materno, y sobre todo con lo que se espera de la función materna ejercida por C., a la cual desplegó cuestionamientos y descripciones respecto al contacto telefónico con su hijo, que no sería lo esperado por una madre. No obstante, al preguntar respecto al vínculo del niño con su progenitor, manifestó aspectos positivos, sin reconocer alguna dificultad [...] dicha profesional tendría ya una postura respecto a la controversia que tienen los progenitores del niño, denotando una clara alianza con la figura paterna a partir de la idealización de dicha función y la invisibilización de la función materna en C....". Para finalizar el ETI ratificó todo lo expuesto en su informe anterior y destacó: "...no se identifican, por el momento, indicadores suficientes que impidan compartir la vida cotidiana y plena de J. con su madre, pues sus manifestaciones actuales, tal vez justamente devienen de esa interrupción abrupta materno filial [...] se sugiere y sostiene desde este ETI, se disponga de manera inmediata un re-establecimiento de contacto a favor del niño con su madre a través de la propuesta de régimen de comunicación expuesto en el último informe" (conf. informe ETI de fecha 15/5/2025, obrantes en Puma).-

Así es como en fecha 2/6/2025 (en autos N° VI-01517-F-2023) se dictó sentencia interlocutoria en la cual se dispuso un régimen de comunicación provisorio y progresivo entre el niño J. y la Sra. L., en la misma modalidad que la sugerida por el ETI en su informe de fecha 16/4/2024.-

- Posteriormente al revisar el Equipo Interdisciplinario el régimen de comunicación provisorio establecido hasta el momento concluyó que "...teniendo en cuenta la entrevista a ambos progenitores se observa predisposición a establecer acuerdos en relación a considerar el bienestar de J.. Ambos coinciden en que el régimen de comunicación se pudo desarrollar sin inconvenientes, lo que evidencia una actitud de flexibilización de ambas partes, priorizando al niño por sobre las diferencias personales actualmente. Durante este periodo el vínculo materno filial se ha podido ir consolidando por lo que se podría flexibilizar el régimen de comunicación..." (conf. informe ETI de fecha 29/7/2025 obrante en Puma).-

4) Respecto de los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa, cabe destacar, tal como lo valoré en el Expte N° VI-01517-F-2023 y aquí lo sostengo, que los testimonios estuvieron rodeados de subjetividades y condicionados por el vínculo que los une a cada una de las partes, por lo que, sus relatos permiten visibilizar, aún más, las diferencias que persisten entre los progenitores y cómo ello afecta al niño.-

Por la parte actora, fue posible advertir en el relato de M.P.E. (ex esposa del hermano de

S.) un discurso a favor del rol que ejerce la Sra. L. con el niño J., afirmando que la progenitora favorece el vínculo de su hijo con la familia paterna y con sus primos por línea paterna (hijos de la testigo), considerando a su criterio que no sería necesario que los encuentros con el niño sean supervisados.-

Por la parte demandada, el testigo R.A.F. (amigo de la familia S.) destacó el excelente trato que -según él- el niño recibe cuando permanece con su familia paterna, mientras que afirmó que el niño “tiene miedo” cuando visita a su mamá y que al regresar de las visitas le cuesta nuevamente comunicarse e interactuar.-

Por su parte la testigo D.Y.R. (niñera de J.) afirmó que el niño a veces no quiere ir con su mamá, o que siente angustia cuando sabe que le toca ir con ella, sin embargo mencionó que al verlo regresar de la escuela con la mamá o del día que les toca compartir juntos, al niño se lo ve bien (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

5) Por último se expidió la Sra. Defensora de Menores e Incapaces que en su dictamen de fecha 17/11/2025, expresó: “...entiendo pertinente requerir a S.S. el disponer de un régimen de comunicación a favor de la progenitora [...] de conformidad con las metodologías y recomendaciones vertidas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, y haciendo saber al progenitor que deberá respetar y garantizar el contacto fluido con la progenitora no conviviente, y que cualquier obstrucción, demora injustificada, o actitud dilatoria en dicho régimen, será debidamente valorada por esta judicatura en resguardo de los intereses y derechos del niño J. [...] a los fines de aumentar el éxito de dicho sistema de comunicación y de resguardar adecuadamente los derechos del niño J., solicito se disponga la obligatoriedad del sostenimiento de los espacios terapéuticos del niño, como así también de ambos progenitores por un plazo razonable, debiendo ambos priorizar el derecho del niño a crecer con el apoyo y contacto de su padre y madre, y sujeto a sus deseos, necesidades, e intereses” (conf. dictamen DEMEI de fecha 17/11/2025 obrante en Puma).-

6) Solución del caso. Interés superior de J.-

Reitero y sostengo lo ya expuesto en la sentencia apelada dictada en autos N° VI-01517-F-2023, de conformidad con lo sostenido sistemáticamente por el ETI y la Sra. Defensora de Menores tanto en aquellas actuaciones como en las presentes, que no existe riesgo alguno en la vinculación de J. con su mamá y agrego que tampoco lo hay en la vinculación de J. con su padre. El conflicto instalado es de los adultos, tal como lo expuse reiteradas veces, pero es tan grave y está tan enraizado que afecta significativamente al niño y no permite un crecimiento saludable ni respeta su derecho a

crecer criado por ambos progenitores. En este sentido remarco que el ETI ha advertido que la ausencia de vínculo materno filial “tendría un impacto arrasador en la subjetividad del niño” (informe del 16/4/2025).-

Es imperante que ambos progenitores garanticen para J. un equilibrio en los tiempos compartidos y una organización en su rutina diaria, todo ello respetuoso de sus deseos e intereses.-

Ambos progenitores deben aunar sus esfuerzos en pos del bienestar de su hijo en común, colaborar en lograr una crianza respetuosa y sobreponerse a sus diferencias adultas para poder acordar sobre las cuestiones más elementales de la vida del niño y del tiempo que comparte con cada progenitor.-

Para ello, y tal como fuera sugerido por la Defensora de Menores -a lo que suscribo íntegramente- el Sr. S. y la Sra. L. deberán garantizar la continuidad del espacio terapéutico del niño, como también de cada uno de los progenitores en forma individual.-

Aclarado lo anterior, se hace saber a las partes que lo que a continuación se dispone es de cumplimiento obligatorio para ambos debiendo respetar los días o semanas pautadas, salvo que cuestiones fundadas en la salud y/o el bienestar de los niños amerite algún cambio, el que deberá ser informado a la otra parte con suficiente antelación para permitir la reorganización del régimen durante ese período. En este último caso, superada la dificultad (enfermedad de los hijos y/o sus progenitores por ejemplo) deberán volver a cumplirlo tal como será ordenado.-

Remarco nuevamente que este régimen de comunicación ha sido pensado tanto para el tiempo en que el niño se encuentre viviendo en G.C. junto a su madre (en este caso aplicaría para la madre no conviviente) como para el caso en que la Cámara de Apelaciones confirme la sentencia de esta judicatura (en cuyo caso el régimen se aplicará en favor del padre no conviviente). De una manera u otra, el que a continuación expongo, es un sistema de comunicación pensado para hacer efectivo el derecho de J. a mantener contacto fluido con ambos progenitores.-

En primer lugar corresponde disponer un régimen de comunicación amplio del niño J. con su progenitora quien podrá llevarlo (si es que así lo desea) a la provincia de E.R. desde el día de la fecha hasta dos días antes de la fecha en que comience el ciclo lectivo de J., debiendo regresar a G.C. para comenzar la escuela, siempre respetando los derechos e intereses del niño (si es que en esa fecha aún no se ha expedido el Tribunal de Alzada).-

Luego de la sentencia de Cámara, una vez que haya sido resuelto y se encuentre firme el cuidado personal de J., el régimen de comunicación que a continuación se detalla será aplicable respecto del niño con el progenitor/a que no detente su cuidado. Por lo que corresponde disponer que:

- a) el niño permanecerá con el progenitor/a no conviviente todo el tiempo que dure su estadía en la ciudad de residencia de J.;
- b) feriados y vacaciones: el niño compartirá tiempo con el progenitor no conviviente, respetando sus deseos e intereses y la organización familiar;
- c) vacaciones de verano: ambos progenitores deberán acordar tiempos proporcionales de disfrute con el niño, priorizando el contacto y/o planes de aquel o aquella que no conviva con el hijo;
- d) fiestas de Navidad y Año Nuevo: compartirá una fiesta con cada progenitor;
- e) videollamadas con el progenitor/a no conviviente: deberán realizarse a requerimiento de J. o de ambos progenitores, debiendo desarrollarse en un ambiente privado y tranquilo para que el niño pueda expresarse libremente, respetando los horarios del niño y su rutina;
- f) fecha de cumpleaños de cada progenitor y día de la madre/del padre: deberán priorizar, en la medida de sus posibilidades, que el niño comparta su día con el progenitor/a agasajado/a, debiendo coordinar entre adultos la organización de la visita;
- g) cumpleaños de J.: deberán extremar los esfuerzos para que el niño comparta tiempo con ambos progenitores en el día de su cumpleaños y en caso que el padre/madre no conviviente no pudiera asistir, quien se encuentra detentando su cuidado personal deberá fomentar y priorizar que una vez pasado el evento J. pueda compartir tiempo con el otro/a de manera que pueda festejar con quien no convive.-

Por todo lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces

RESUELVO:

- I) Disponer un régimen de comunicación amplio entre el niño y su progenitora, Sra. L. desde el día de la fecha hasta dos días antes del inicio escolar de J., en la forma y bajo las consideraciones detalladas en el considerando 6°, séptimo párrafo.-
- II) Luego de iniciado el ciclo escolar de J., disponer un régimen de comunicación entre el niño y el/la progenitor/a no conviviente, bajo las condiciones y las pautas de organización detalladas en el considerando 6°, octavo párrafo (incisos a) a g)).-
- III) Hacer saber a las partes que el régimen de comunicación aquí dispuesto es de cumplimiento obligatorio para ambos progenitores y que ninguno puede obstaculizarlo

o impedirlo bajo apercibimiento de imponer al incumplidor una sanción (multa y/o otras medidas razonables) para compeler su cumplimiento (art. 557 del CCyC y art. 98 del CPF).-

IV) Hacer saber a las partes que deberán garantizar la continuidad del espacio terapéutico del niño, como también iniciar (o continuar, según corresponda) su propio espacio de terapia en forma individual.-

V) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. Yamila Vanesa Charconet y Zulema Elizabeth Soto en forma conjunta, valorando la extensión, complejidad de su labor y etapas cumplidas, en la suma equivalente a 15 jus. Regular los honorarios profesionales de las Dras. Ana María Novillo Hall y Daniela Andrea Bellini Curzio, en forma conjunta, valorando la extensión y complejidad de su labor en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 9, 11, 40, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA